

Bogotá, 12 de febrero de 2024

HONORABLE
JUEZ REPARTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMBROSIO DE JESÚS FERNÁNDEZ ARROYO
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM

AMBROSIO DE JESÚS FERNÁNDEZ ARROYO, Identificado con cédula de ciudadanía No. 92511279, expedida en la ciudad de Sincelejo, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que judicialmente se me conceda la protección a los siguientes derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 C.P.), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), y a la **CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, vulnerados por el **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM**, en adelante **IDEAM, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**.

HECHOS

Fundamento mi petición en los siguientes hechos:

1. El día octubre 09 de 2023, presento Derecho de Petición a la CNSC, el cual está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, quedando con radicado Número 2023RE193265, en donde realizo las siguientes peticiones (Anexo 1):
 - “Que la CNSC realice el estudio de viabilidad para de uso de listas de elegibles teniendo en cuenta el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, para los siguientes empleos:

TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 16, Código OPEC 146555.

AUXILIAR DE PRONÓSTICO, Código 3046, Grado 16, Código empleo reportado en SIMO 191884, 191890, 191892, 191893, 191894 y 191976.

- Una vez realizado el estudio, y se confirme la viabilidad de uso de listas de elegibles con dichos empleos reportados en SIMO, que la CNSC de continuación a la respuesta del radicado del IDEAM 2023RE077140, con respuesta CNSC 2023RS108158, relacionando los elegibles a quienes les aplique.”
2. A la fecha de hoy, no he recibido respuesta de fondo al radicado Número 2023RE193265, violándose los términos de respuesta, conforme Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:
 1. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.
 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”
 3. El día 22 de noviembre de 2023 la CNSC firma el Acuerdo Número 83, convocando a un nuevo concurso público de méritos para proveer empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, en el marco del Proceso de Selección Nación 6, modificado por el Acuerdo No. 9 del 26 de enero de 2024. (Anexo 2)
 4. Al ofertarse en dicho Acuerdo, los empleos motivo de análisis de equivalencias que he solicitado, TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 16, Código OPEC 146555 y AUXILIAR DE PRONÓSTICO, Código 3046, Grado 16, Código empleo reportado en SIMO 191884, 191890, 191892, 191893, 191894 y 191976, los cuales se deben proveer con las listas de elegibles vigentes hasta el 22 de diciembre de 2024 como lo es la RESOLUCIÓN № 20672 del 14 de diciembre de 2022 (Anexo 3), y en aras de la dilación a una respuesta de fondo de parte de la CNSC a mi Derecho de Petición Número 2023RE193265, se configuran las siguientes relevancias, conforme a la ley:
 1. El derecho adquirido a ser nombrado en una lista de elegibles vigente, conforme al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, ya que, al surgir nuevas vacantes definitivas y equivalentes, el elegible deja de tener una mera expectativa de ser nombrado, para consolidarse en un derecho adquirido según lo ordenado por la ley, el cual dice:
 4. Con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con

posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad” (Subrayado fuera del texto)

2. Vulneración de los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, al no responder un recurso, como lo es el Derecho de Petición, y al tratar de agotarse su resolución por vía legal.

3. Para mi caso en concreto, un perjuicio irremediable, ya que, el tiempo de vigencia de la lista de elegibles, contenida en la RESOLUCIÓN № 20672 del 14 de diciembre de 2022, llegará a su fin el día el 22 de diciembre de 2024 y cualquier recurso de lo Contencioso Administrativo, solo prolongaría en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales busco protección, además vulnerados, al estar ofertado en un nuevo concurso de méritos, el cargo al cual aspiro, al ser un cargo equivalente por el que concursé y cuya lista de elegibles aún no ha culminado su vigencia.

En fallo de 1998, Sentencia T-388 de 1998, la Corte Constitucional expresó “Acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.” (Subrayado fuera del texto).

En fallo de segunda instancia, expediente 11001334205520200013000 de 2020, habla sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, aplicable a mi caso en concreto (Anexo 9):

“La acción de tutela está prevista para la protección de derechos fundamentales y

se impone como un mecanismo residual de protección de los mismos, cuando no existe otra acción por medio del cual pueda brindarse una efectiva protección, o cuando ésta se interpone para evitar un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad refiere a la posibilidad de acudir a este mecanismo procesal para dirimir el conflicto jurídico, sin perjuicio de los medios ordinarios judiciales ordinarios, en sede de protección de derechos fundamentales, siendo desde este punto de vista, la acción de tutela el mecanismo idóneo por excelencia para tal fin.

Además, procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, como mecanismo transitorio, cuando los medios judiciales ordinarios para la satisfacción de tal pretensión sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable, condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto.”

4. La resolución de mi caso en particular, es de relevancia constitucional, al estar involucrado el derecho al acceso a cargos públicos por el sistema de mérito, previsto en el artículo 125 de la carta fundamental:

La Sentencia SU-613 de 2002, manifiesta lo siguiente:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.”¹¹ (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2014, aseveró “Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.” (Subrayado fuera del texto).

7. En fecha 1 de febrero de 2024 el IDEAM responde solicitud de información al funcionario Hernando Villamizar Orozco con CC 13503776, con Respuesta ORFEO No. 20249910004752 del 29 de enero de 2024, confirmando que el empleo AUXILIAR DE PRONÓSTICO, Código 3046, Grado 16, será ofertado en la convocatoria Proceso de Selección Nación 6, empleo susceptible de ser provisto con la lista de elegibles vigente mediante RESOLUCIÓN № 20672 del 14 de diciembre de 2022 de la CNSC, además, que dicho Proceso de Selección ya se encuentra en etapa de Divulgación. (Anexo 4)

8. La CNSC y el IDEAM debieron abstenerse de firmar el acuerdo número 84 de 2023 para proveer empleos de carrera por mérito, a sabiendas de que violaban la

Ley, en lo referente a la vigencia de 2 años de las listas de elegibles, definido en numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, además que eran conocedoras de otros derechos de petición y solicitudes de información por contestar, interpuestos por otros interesados, relacionadas con el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 – Nación 3 aplicables al IDEAM, quedando demostrado que han surgido empleos con posterioridad a la convocatoria, como lo es el empleo AUXILIAR DE PRONÓSTICO, Código 3046, Grado 16, lo cual es susceptible de proveerse con las listas de elegibles vigentes, de lo contrario no tendría un fin lógico que la ley defina la vigencia de las listas de 2 años, si se inutilizan, al ofertarse las vacantes han ido surgiendo, en otro acuerdo para provisión de empleos.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991: Derecho de petición
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991: Debido proceso
- Artículo 40, numeral 7 y Artículo 125 de la Constitución Política: Acceso a cargos públicos por el sistema de mérito

Igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos y funciones públicas, derecho de petición

PRUEBAS

Anexo 1. DERECHO PETICIÓN USO DE LISTAS

Anexo 2. Acuerdo no. 83 nov 22 de 2023 - Ideam

Anexo 3. 2022RES-400.300.24-098292Velasco

Anexo 4. Empleos convocados 2024

PETICIONES

PRIMERO. Que sean tutelados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO DE PETICIÓN.

SEGUNDO. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de 48 horas al recibo del fallo de tutela, de respuesta de fondo a mi petición de radicado Número 2023RE171428 del 7 de septiembre de 2023, conforme a los lineamientos internos de dicha Comisión para la provisión de empleos equivalentes.

TERCERO. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ordene al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a efectuar el acto administrativo de nombramiento a los elegibles que les aplique, por orden de mérito, según RESOLUCIÓN № 20672 del 14 de diciembre de 2022 de la CNSC,

para el empleo AUXILIAR DE PRONÓSTICO, Código 3046, Grado 16, Código empleo reportado en SIMO 191884, 191890, 191892, 191893, 191894 y 191976, el cual es equivalente con el empleo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 16, Código OPEC 146555.

CUARTO. Las demás medidas que su Señoría estime conveniente para proteger mis Derechos Fundamentales, en aras de hacer justicia.

SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.

FUNDAMENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente asunto, es inminente la adopción de medidas cautelares a fin de evitar la pérdida de mis derechos con base en la pérdida de ejecutoria de la lista de elegibles, por lo cual se necesita por parte del juez constitucional la aplicación del artículo 7 del Decreto 259 de 1995 que indica lo siguiente:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio.

Los requisitos establecidos para la procedencia de medidas cautelares urgentes en el marco de la acción de tutela tienen que ver con la *fumus boni iuris*, que significa la apariencia de buen derecho, el riesgo probable y la razonabilidad de la medida.

En razón a lo anterior, solicito se adopte como medida cautelar preventiva, que mientras se emite respuesta de fondo a mi caso en concreto, se suspenda el efecto jurídico del Acuerdo 83 del 22 de noviembre de 2023, modificado por el Acuerdo No. 9 del 26 de enero de 2024 emitidos por la CNSC, en aras de evitar causarme un daño presente y futuro, y que las accionadas corrijan los errores evidenciados

en el nuevo concurso de méritos denominado “Proceso de Selección Nación 6”.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Del accionante:

CRA 26C # 20 - 35 BARRIO EL CONCORD, Malambo - Atlántico.

Email: ambrosio.fernandez98@gmail.com; afernandez@ideam.gov.co

Celular: 3006778244.

Del accionado:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en su correo institucional

NIT 900.003.409-7

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM

NIT 830.000.602-5

Calle 25 D No. 96 B - 70 Bogotá D.C.

notificacionesjudiciales@ideam.gov.co

Del señor juez,



AMBROSIO DE JESÚS FERNÁNDEZ ARROYO

CC 92511279 expedida en Sincelejo